

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO. EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

#### ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la figura de la reelección de legisladores federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos. En lo concerniente al presente Acuerdo, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo se reformaron en los términos siguientes

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I.* ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

. . .

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

..."



Conforme al artículo Décimo Tercero Transitorio, la reforma al artículo 116 en materia de reelección de diputados locales, no sería aplicable a los legisladores que hubieren protestado el cargo en la legislatura que se encontrara en funciones a la entrada en vigor del Decreto. Así también, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio, la reforma al artículo 115 en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no sería aplicable a los integrantes que hubieren protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encontrara en funciones a la entrada en vigor del Decreto en comento.



- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En materia de reelección en cargos de diputaciones y de integrantes de los ayuntamientos, fueron reformados los artículos 48 y 114, fracción I, en los términos siguientes:

"ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTÍCULO 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo carago. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo.



Así mismo, en los artículos transitorios de dicho decreto de reforma, se especificó lo siguiente:

"SEPTIMO. La reforma a los artículos, 40, y 48 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto.

OCTAVO. La reforma al artículo 114 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto".

V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En dicha ley, fueron establecidas en materia de reelección, las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presento su última reforma el 23 de septiembre de 2020.
- VII. Con fecha 31 de mayo del año 2017, fueron reformados y adicionados diversos artículos a la Constitución Política del estado. Específicamente en materia de reelección, fueron reformados y adicionados los artículos 48, y 114, fracción I, de la siguiente manera:

"ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.



**ARTÍCULO 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser

En el caso de los funcionarios supientes podran ser electos para el periodo inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

VIII. Así también, con fecha 31 de mayo de 2017, fue reformada la Ley Electoral del estado emitida por Decreto 613 de fecha 30 de junio de 2014 dos mil catorce. En materia de reelección, fueron adicionados a dicha norma, los artículos 315 Bis, 315 Ter, y 315 Quáter, los cuales establecieron las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

ARTÍCULO 315 Ter. Los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros".

- IX. Con fecha 10 de junio de 2017, por Decreto 0658, fue reformada la Ley Electoral del estado emitida por Decreto 613 de fecha 30 de junio de 2014 dos mil catorce.
- X. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la





aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

- XI. Con fecha 24 de marzo de 2020, por Decreto 0644, fue reformada nuevamente la Ley Electoral del estado emitida por Decreto 613 de fecha 30 de junio de 2014 dos mil catorce. Así también, con fecha 29 de mayo de 2020 se efectuaron reformas a dicha Ley por Decreto 680.
- XII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue emitida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XIII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.1

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO**. Publiquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

XIV. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su

<sup>1</sup> https://www2.scin.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697



emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

- XV. En sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021; los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el Proceso Electoral 2020-2021, y los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.
- XVI. El 23 de octubre del 2020, el Representante del Partido Político Estatal Conciencia Popular, promovió Recurso de Revisión en contra del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidatos jóvenes para el proceso electoral 2020/2021, al cual le correspondió el número de expediente TESLP/RR/10/2020.
- XVII. El 10 de noviembre del 2020, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, revocó el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidatos jóvenes para el proceso electoral 2020/2021, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR-10/2020, ordenando se realicen adecuaciones a dicho lineamiento.
- XVIII. El 13 de noviembre del 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo por medio del cual se emiten los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidatos jóvenes para el proceso electoral 2020/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión TESLP/RR/10/2020.
  - XIX. El 22 de noviembre del 2020, el Representante del Partido Político Estatal Conciencia Popular, promovió Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del recurso de revisión TESLP/RR-14/2020, el día 18 de noviembre del 2020, en la cual se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo



Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que establece el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020/2021, al cual le correspondió el número de expediente SM-JRC-12/2020.

- XX. El 22 de noviembre del 2020, el Representante del Partido Político Estatal Conciencia Popular, promovió Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del recurso de revisión TESLP/RR-11/2020, el día 18 de noviembre del 2020, en la cual se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020/2021, al cual le correspondió el número de expediente SM-JRC-11/2020.
- XXI. El 24 de noviembre del 2020, el Representante del Partido Político del Trabajo, promovió Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dentro del recurso de revisión TESLP/RR-13/2020, el día 18 de noviembre del 2020, en la cual se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020/2021, al cual le correspondió el número de expediente SM-JRC-10/2020.
- XXII. Con fecha 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.
- XXIII. Con fecha 11 de diciembre del año 2020, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver los autos del expediente SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020, invalidó los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, emitidos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 20 de octubre del año 2020.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO



# DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

- Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.
- II. El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- III. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. El artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- V. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica



y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

- VI. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
- VII. El artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

# DEL CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO

VIII. Con el objeto de dar certeza a los actores políticos y la ciudadanía en general, salvaguardar la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a la elección consecutiva, resulta indispensable que se determinen cuáles serán las reglas para la elección consecutiva de legisladoras y legisladores, así como de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, tomando como base las reglas que se establecen en las normas Constitucional Federal y Local, así como en la Ley Electoral del estado, y los criterios que al respecto han fijado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias que han emitido.

Es importante destacar que estos Lineamientos marcarán la pauta de actuación de los actores políticos durante el proceso electoral local 2020- 2021, y garantizarán que las y los candidatos de partidos políticos participen en un plano de igualdad.

El singular reto que implica la realización del proceso electoral local en cuestión conlleva que el andamiaje institucional del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana -en acompañamiento de los partidos políticos, candidatas y candidatos y demás actores-, se conduzca bajo esquemas y reglas claras, que precisen los alcances y mecanismos aplicables al derecho de elección consecutiva de legisladoras y legisladores e integrantes de los ayuntamientos, sin detrimento de otros derechos fundamentales como la paridad de género y la participación igualitaria de hombres y mujeres en la vida democrática del país.





En este sentido, esta autoridad electoral estima necesario emitir los presentes Lineamientos a través de los cuales:

- 1. Se fijen las reglas mediante las cuales los sujetos con derecho a la reelección podrán participar en el proceso electoral local 2020-2021.
- Se establezcan las pautas de actuación de las y los actores políticos con derecho a ser postulados mediante el esquema de reelección, durante etapas concretas del proceso electoral.
- 3. Se garantice que candidatas y candidatos postulados por partidos políticos participen en un plano de igualdad, evitando que los recursos que estén bajo responsabilidad de servidores públicos se apliquen con parcialidad, e influyan negativamente en la equidad de la contienda electoral entre los partidos y actores políticos, o sirvan de base para apoyar a algún partido político o candidatura específica, en el marco de la contienda electoral.
- 4. Se fortalezca el esquema normativo para garantizar la igualdad sustantiva en la participación de las mujeres en el proceso electoral, al priorizar la observancia del principio de la paridad de género frente al derecho de elección consecutiva.
- Se salvaguarde la equidad en la contienda para quienes participan en el proceso electoral en armonía con lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

## DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE REELECCIÓN EN LOS CARGOS DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- IX. El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- X. El artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; así también dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser



realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XI. El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos; así también señala que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así también, en su segundo párrafo determina que los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección; y que los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

XII. Que el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Dispone así mismo que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

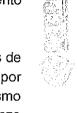
Dicho artículo también señala que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo; que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; que cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad; que las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. Que para el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo, y que para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

XIII. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, dispone que el Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por





votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme. En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.



XIV. El artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, señala que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- XV. El artículo 315 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.
- XVI. Por su parte, el artículo 315 Ter de la Ley Electoral del Estado, señala que los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.
- XVII. El artículo 315 Quáter de la Ley Electoral del Estado, establece que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integrantes de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.



# DE LOS CRITERIOS APLICABLES EN MATERIA DE REELECCIÓN EN CARGOS DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

XVIII. Resulta necesario precisar que, en el estado de San Luis Potosí, el legislador ha emitido normas regulatorias de la reforma constitucional en materia de reelección, modificando tanto la Constitución Política del estado como la ley electoral, fijando las reglas aplicables a la reelección tanto para diputaciones como para integrantes de ayuntamientos.

Así también, es importante mencionar que no solamente en el estado de San Luis Potosí ha sigo regulada la reelección, sino también en otros estados de la República Mexicana, y esa producción legislativa ha sido juzgada en distintos momentos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de control constitucional y juicios de su competencia.

En virtud de que en tales resoluciones se han establecido las directrices constitucionales que materializan el derecho de reelección, tales criterios jurisdiccionales deben ser tomados en cuenta para la definición de los presentes lineamientos.

Así, en la legislación del estado de San Luis Potosí, en materia de reelección, se han establecido las siguientes directrices, mismas que serán contrastadas con las diversas sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales antes mencionadas, a efecto de establecer la forma en la que en el estado de San Luis Potosí será regulada la figura de la reelección.

1. De la separación del cargo de las y los servidores públicos para acceder a la reelección.

Como ya quedó de manifiesto en el apartado anterior del presente acuerdo, ha sido establecido en el estado de San Luis Potosí, por reformas a la Constitución Local del año 2017 que, para acceder a la reelección, las y los servidores públicos deberán separarse de su cargo con 90 días antes de la elección, debiendo solicitar la licencia respectiva.

Al respecto, y tal como se ha señalado en el Acuerdo INE/CG635/2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral con fecha 7 de diciembre del año en curso², lo anterior constituye un tema central en la regulación de la elección consecutiva.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS



En ese tenor, en el caso de la reelección en las entidades federativas, los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las únicas disposiciones constitucionales que regulan lo relativo a la elección consecutiva de legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos, al disponer que las y los diputados locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; y por lo que hace a los integrantes de los ayuntamientos, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y por último, se establece así también que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el legislador local ha establecido en la Constitución Política del estado, adicionalmente a lo anterior, el que, para acceder a la reelección, las y los servidores públicos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección respectiva.

Estos son los mandatos constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las reglas para materializar el derecho que tienen las personas que ocupan cargos legislativos y en los ayuntamientos a participar en una reelección en San Luis Potosí. Para dar eficacia al principio democrático, es indispensable que se desarrollen reglas armónicas con los principios y reglas previstas en el sistema electoral definido desde la base constitucional para la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y compatibles con los derechos, obligaciones y prohibiciones tendentes a garantizar el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 Constitucional.

### Modelos constitucionales que garantizan el principio de equidad.

En el diseño constitucional vigente en materia electoral, se regula el financiamiento público, como una prerrogativa de los partidos políticos para cumplir con sus fines, entre los que se encuentra, el acceso de las ciudadanas y ciudadanos a los cargos de representación popular. El principio rector sobre esta prerrogativa es la distribución equitativa entre los partidos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las de campaña, así como la prevalencia del recurso público sobre el privado.

Asimismo, se encuentra previsto el modelo de comunicación política, en el cual se reconoce el derecho de los partidos políticos a que se les distribuya de manera equitativa

PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115907/CG2ex202012-07-ap-2.pdf





tiempos del Estado en radio y televisión para llevar a cabo sus actividades ordinarias y las de campaña.

En este modelo se encuentran previstas prohibiciones específicas para resguardar la equidad en la contienda electoral. Dentro de ellas está la obligación de suspender, durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental tanto de los podes federales, como de las entidades federativas, Municipios y cualquier otro ente público.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. El precepto fue reformado en 2008 con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

En ese marco, por cuanto hace a su impacto en el ámbito electoral, el párrafo séptimo del artículo 134 de la constitución federal establece la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, respecto a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo mismo se reitera en el artículo 135 de la Constitución del estado de San Luis Potosí.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral deben destacarse tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su





propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto. Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por el TEPJF³ al analizar el modelo constitucional mexicano.



En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad", en estricto sentido, no debiera confundirse con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.

Conforme con lo anterior, es claro que, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, todas las personas servidoras públicas están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático. Por ende, los anteriores modelos constitucionales deben ser el referente para delimitar las reglas que deben seguirse para ejercer el derecho de la elección consecutiva reconocido constitucionalmente a las personas que ocupan un cargo legislativo.

### Elección consecutiva y separación del cargo

El análisis de este criterio se ha dado en el ámbito judicial, a partir de las acciones de inconstitucionalidad que los partidos políticos han promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar diversas leyes emitidas por los congresos locales. Destaca que, en los modelos estatales, las legislaturas han optado por modelos diferentes, en algunas exigen que las y los servidores públicos que opten por la elección

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis V/2016 sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



consecutiva del cargo, se separen del mismo, como en el caso de San Luis Potosí; en otras, se permite que continúen ejerciendo el cargo.

En los análisis de fondo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como premisa fundamental, que, con excepción de las dos limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración legislativa para regular el régimen de elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Así, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 38/2017 y acumuladas, la Corte reconoció que existe libertad configurativa para establecer si las y los diputados e integrantes de los ayuntamientos que pretendan elegirse de manera consecutiva deben o no separarse del cargo.

Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la Corte consideró que existe libertad configurativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las y los diputados, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, la Corte sostuvo que, con excepción de las dos limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan con los referidos criterios.

De lo anterior se desprende que el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país ha determinado que la figura de la elección consecutiva es susceptible de ser regulada en disposiciones secundarias, habida cuenta que la Constitución Federal únicamente establece dos restricciones para su ejercicio —el número máximo de periodos consecutivos en los que se podrán elegir y que la postulación sea por el mismo partido, salvo que las y los legisladores que pretendan elegirse de manera consecutiva hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato—, y siempre que los requisitos que se impongan resulten proporcionales y razonables.

Ahora bien, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, determinó que la obligación de los funcionarios públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, era inválida e inconstitucional, al no existir mandato constitucional que así lo obligue, situación que, además, es acorde a la naturaleza de la figura de la elección consecutiva, en donde lo que se busca es demostrar que las y los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública.





Adicionalmente a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia por conducto de su Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-6/2017 Y ACUMULADO<sup>4</sup>, determinó la no necesaria separación del cargo para acceder a la reelección, y para el caso específico del estado de San Luis Potosí, en la sentencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Monterrey, en los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía SM-JDC-91/2018 y su acumulado SM-JDC-92/2018, dicho órgano jurisdiccional, en la parte que interesa, determinó la inaplicación de la porción normativa del artículo 114, base I, segundo párrafo dela Constitución Política del estado, en la que se obliga a los integrantes de los ayuntamientos a separarse del cargo, ya que la medida no cumple con el criterio de necesidad<sup>5</sup>.



En ese tenor, al existir ya un pronunciamiento del tema, tanto por parte del máximo órgano jurisdiccional del país, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a efecto de dar coherencia y unidad al modelo tendente a garantizar, por un lado, el ejercicio de la función legislativa y administrativa en los ayuntamientos, con el derecho de la ciudadanía a premiar o castigar el desempeño del o de la legisladora, o de los integrantes de los ayuntamientos, así como el derecho que tienen las personas candidatas de hacer campaña, en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral, esta autoridad electoral estima que las y los diputados locales, y las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a la elección consecutiva, no deberán separarse del cargo; sin embargo, los funcionarios que se encuentren en este supuesto deberán en todo momento apegarse a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

Históricamente, esta medida encuentra su justificación en las reservas expresadas sobre la elección consecutiva en México, pues la falta de su reconocimiento en el derecho positivo se debía al temor de que se utilizaran indebidamente los recursos y el cargo para influir en los resultados de la contienda electoral. Una finalidad esencial de la institución de la elección consecutiva o reelección consiste en propiciar que las personas que sean favorecidas por el sufragio popular ejerzan su encargo bajo un principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuación inmediata en su mandato no implique una separación o deslinde obligatorio, posibilitando la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Esta medida de no solicitar la separación del cargo, no se considera violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad ni de los principios de equidad, igualdad,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia completa consultable en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0006-2017.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia completa consultable en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0091-2018.pdf



certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que esta permisión se trata de una regla clara y cierta que se aplicará de manera general y no particular, en igualdad de circunstancias, a todas y todos los diputados así como a todos los integrantes de los ayuntamientos que, en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, sin establecer excepciones.

Tal como ha sido reiteradamente aceptado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en las señaladas acciones de inconstitucionalidad, el propósito del principio de elección consecutiva o reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados. No obstante, lo anterior, la misma Corte establece que los funcionarios públicos a elegirse de manera consecutiva no deberán trastocar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni obtener una ventaja indebida contra otros competidores u opositores.

El propio artículo 134 constitucional determina que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Además, el hecho de que quienes ejerzan una diputación o un cargo en ayuntamiento se mantengan en su encargo durante una parte considerable del proceso electoral no supone que estén exentos de responsabilidad en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, o a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, entre otras.

Es importante destacar que, en la hipótesis de reelección, este derecho debe convivir y ponderarse con otros derechos y principios de igual importancia, como son, el de auto organización de los partidos políticos y el de paridad de género en el registro de candidaturas.

## Posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro previo.

En términos de los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la reelección, ya sea en





cargos de diputaciones como de ayuntamientos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Lo anterior, también es replicado por la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.

A su vez, la Ley Electoral del estado en su 28 establece que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos; los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De esta manera, la posibilidad de postularse por partido político distinto al que hizo el registro de la candidatura previa, radica en el aspecto central de que el vínculo entre la o el diputado, o la o el integrante del ayuntamiento que busca la elección consecutiva y la fuerza política que lo postuló anteriormente, se haya mantenido vigente, o no, en la primera mitad del encargo.

Cabe señalar que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el condicionamiento de que la postulación se realice por el mismo partido político es constitucional debido a que dicha previsión es requisito sine qua non para la elección consecutiva, lo cual ha sido respaldado en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 76/2016 y acumuladas, 41/2017 y su acumulada 44/2017.

Ahora bien, la Corte también ha interpretado que puede existir la postulación por un partido político distinto, siempre que "se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato". Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato, ya sea como legislador o legisladora, o como integrante del ayuntamiento, esto es, para el caso de diputaciones, al 14 de marzo de 2020, y para el caso de ayuntamientos, al 30 de marzo del 2020.

3. Carácter individual del derecho a la reelección y consecuencias de ello.





Si bien el registro de candidaturas es por fórmula de propietario y suplente, o por candidatura en el caso de cargos de presidencia municipal, el derecho a la reelección es individual.

De esta manera, sólo podrá acceder a tal derecho quien hubiese ocupado el cargo y podrá hacerlo integrando la fórmula de reelección con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta.

En ese sentido, tienen derecho a la elección consecutiva tanto quien fue electo y está gozando de licencia, como quien ocupa el cargo de representación cubriendo la vacante derivada de la licencia.

Finalmente, las dos personas, tanto quien tiene licencia como el suplente que cubre el cargo, fueron elegidas en su momento y las dos han ocupado u ocupan el cargo, por tanto, ambas pueden elegirse de manera consecutiva.

Conforme al mismo carácter individual del derecho a la reelección, es posible elegirse a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. Lo anterior ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en la que determinó que la regla de elección consecutiva es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente, pues lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.

En ese sentido, estimó que, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegido consecutivamente como legislador, sea como propietario o nuevamente como suplente, independientemente de la fórmula. Asimismo, precisó que, si un suplente que ejerció el cargo pretende postularse como diputado propietario en el periodo consecutivo inmediato, invariablemente lo hará a partir de una fórmula diversa, pues alguien más tendrá que ser postulado como suplente y ello ocasiona una modificación a la fórmula primigenia.

# 4. Elección consecutiva por la misma demarcación territorial o distrito o circunscripción plurinominal.

Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por la misma demarcación territorial o distrito, y circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior.



Esto es así, porque una de las premisas fundamentales y principales razones que sustentan la elección consecutiva en un gobierno democrático y representativo es, precisamente, el nexo e identidad existente entre representantes y representados, y con ello la posibilidad de seguimiento y evaluación de la ciudadanía a sus representantes y la rendición de cuentas de estos últimos ante sus representados. Todo ello, precisamente, con motivo de la elección consecutiva por el mismo distrito o circunscripción territorial.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del estado, establece como requisito para ser diputada o diputado, ya sea de mayoría relativa como de representación proporcional, tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino.

No obstante lo anterior, en el caso de la elección consecutiva debe privilegiarse el derecho de la ciudadanía para evaluar la gestión de la o el legislador que es representante ante el Congreso del Estado, de la población de una demarcación específica, tratándose sobre todo de la elección por el principio de mayoría relativa, en el entendido de que en el caso particular del estado de San Luis Potosí, únicamente existe una circunscripción plurinominal en la que son electas las diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, la Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, estimó que el Poder Reformador sustentó la regla de la elección consecutiva en la idea de que las y los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que el fin perseguido de la elección consecutiva, no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es la ciudadanía la que puede calificar el desempeño de la o el candidato electo, lo que explica que la elección consecutiva se deba enmarcar dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la Corte señaló que este requisito es constitucional si se toma en cuenta que el objetivo pretendido con la introducción de la elección consecutiva fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicie una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante las personas ciudadanas y dichos funcionarios, y considerar lo contrario, es decir, que la elección consecutiva se realice para una demarcación distinta,





no encuadraría dentro del concepto de elección consecutiva, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior.

## 5. Elección consecutiva respecto de diputadas y diputados locales por ambos principios.

En la Ley Electoral del estado, en su artículo 315 Bis, se dispuso que para el caso de los diputados que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

Al respecto, resulta importante destacar que dicha disposición establece una acotación adicional a lo que dispone la norma constitucional, tanto federal como local, toda vez que ninguna de dichas normas distingue y al ser todos legisladores y representantes del pueblo al margen del mecanismo o principio de elección por el que en su momento fueron votados, es que se estima que la elección consecutiva en el cargo de diputaciones puede llevarse a cabo por ambos principios, siempre y cuando se respeten los requisitos previstos en el artículo 46 de la Constitución del estado.

Lo anterior, igualmente encuentra sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Guadalajara, misma que al resolver el expediente SG-JDC-119/2017, en la misma temática en estudio, determinó:

"Que la intención del constituyente permanente federal y local, para permitir la elección consecutiva de los legisladores, únicamente precisa la forma de postulación que deberá observar el legislador si participa nuevamente en una elección por el mismo cargo, sin que exista ninguna limitación constitucional expresa o implícita que restrinja el tipo de elección en la que participe el legislador para lograr su reelección, ni mucho menos que la elección consecutiva de los legisladores aplica solamente para aquellos que contendieron por el principio de mayoría relativa.

Que el texto constitucional federal y local protegen y garantizan ampliamente la elección consecutiva de los legisladores locales, por lo que no se puede impedir ejercer el derecho constitucional a la reelección del candidato ganador por el principio de mayoría relativa cuestionado, por haber participado en la elección anterior por el principio de representación proporcional.

Que no existe criterio de restricción en la Constitución federal, ya que el negar el derecho a ejercer nuevamente el cargo de legislador al candidato ganador, vulneraría su derecho político-electoral a ser votado consagrado en la fracción II de la del artículo 35 de la Constitución Federal, así como el diverso 1 en relación con el 133 del mismo ordenamiento, dado que la interpretación de las normas, al caso las constitucionales, deben interpretarse de la manera más favorable a las personas, esto es, observando el principio pro homine y no de manera restrictiva, pues en caso contrario, sería una interpretación desproporcional, irracional y limitada, contraria al principio de elección consecutiva y restrictiva del ejercicio del derecho al voto activo y pasivo. Que por el contrario, se debe seguir un criterio de interpretación progresivo, argumento que respaldó con la tesis CXXVII/2015 sustentada por la Segunda Sala del alto Tribunal.





Que en observancia a los artículos 23 numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, era posible deducir que para la elección de integrante del Congreso Local, no existe algún impedimento constitucional o legal, para quien pretenda ser electo por vez primera o para la elección consecutiva del mismo cargo, pueda competir indistintamente al cargo por elección de representación proporcional o por mayoría, pues lo haría en el ejercicio a su derecho a ser votado.

Que aun cuando no se vieron reflejados en la reforma a la fracción II párrafo segundo del artículo 116 de la Ley Suprema Federal, los diferentes proyectos de reforma propuestos por los diversos grupos parlamentarios, que la reelección debería lograrse por diferentes formas de elecciones, esto para evitar el fortalecimiento de oligarquías partidarias, que los diputados por representación proporcional sólo pudieran ser reelectos una vez por dicho principio, y que si deseaban continuar su carrera parlamentaria, bajaran a un distrito y se ganaran el voto de la ciudadanía en la vía directa, la cuales no se incorporaron al texto constitucional, demuestran la intención del constituyente de permitir al legislador participar indistintamente por representación proporcional o por mayoría relativa para lograr su reelección."

Ahora bien, las y los diputados de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva, sólo podrán hacerlo por el partido político que los postuló en el proceso electoral local 2017 – 2018, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones o alianzas, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

## 6. Reelección en el mismo cargo de las y los integrantes de los Ayuntamientos, y reelección respecto de regidoras y regidores por ambos principios.

Los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, y 114, base I, segundo párrafo de la Constitución Política del estado, señalan que los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores y síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el 315 Ter de la Ley Electoral del estado señala que los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.





De lo que establecen las disposiciones constitucionales antes citadas, puede inferirse que la reelección en los cargos de ayuntamiento, sólo puede efectuarse tratándose de una elección consecutiva en el mismo cargo, es decir, reelección de Presidencia Municipal a Presidencial Municipal; de Síndico (ya sea propietario o suplente) a Síndico; y de Regidor (ya sea propietario o suplente) a Regidor.

Ahora bien, por disposición legal, adicionalmente a lo anterior, se ha dispuesto que, en el caso de Regidurías, la reelección sería por el mismo principio, es decir, reelección de regidor de mayoría relativa a regidor de mayoría relativa; o de regidor de representación proporcional a regidor de representación proporcional.

### Reelección en el mismo cargo de las y los integrantes de los Ayuntamientos

Es importante referir que, tratándose de la reelección de los integrantes de los ayuntamientos, sólo estaremos ante el supuesto tal cuando la o el servidor público se postule, de manera consecutiva, para el mismo cargo.

Ahora bien, si la persona servidora pública del ayuntamiento pretendiera postularse para un cargo diverso del mismo ayuntamiento, no estaríamos ante la figura de la reelección, sino de una elección por un cargo diverso, y no existiría disposición alguna que lo prohibiera.

Al respecto, tal como fue señalado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SM-JRC-2/2020<sup>6</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta temática en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, donde declaró la validez del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al sostener que no era necesario que el texto de la ley local estableciera de manera expresa que la elección consecutiva para los miembros del ayuntamiento tendría que ser "para el mismo cargo", pues esa condición provenía directamente del artículo 115 de la Constitución Federal, pues así lo señala de forma expresa.

En dicha acción de inconstitucionalidad, de manera clara se determinó por el Supremo Tribunal que, en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento, no se trataría de una reelección, sino que en realidad se estaría frente a una nueva elección, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales.

Igual criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias emitidas en los expedientes SM-JRC-6/2017, SM/JRC-7/2017, y en el antes referido SM-JRC-2/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia completa consultable en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0002-2020.pdf



Por último, y para corroborar lo antes señalado, es de tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1172/2017, en donde dicho órgano determinó que uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección, es que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría el desempeño de un mismo cargo, por lo tanto, si el cargo desempeñado por una persona tiene funciones distintas a las del que se pretende postular en el proceso electoral subsecuente, entonces no puede concluirse que existe reelección.

### Reelección respecto de regidoras y regidores por ambos principios.

Al respecto, si bien la Ley Electoral del estado dispone que la reelección tendría que ser a través del mismo principio por el cual fueron electas las regidurías, es decir, por mayoría relativa o por representación proporcional, ciertamente nos encontramos ante el mismo cargo de elección popular, que es electo por dos principios como en el caso de las diputaciones.

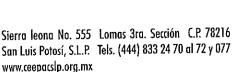
En ese sentido, para esta autoridad, la reelección de regidurías podrá efectuarse por ambos principios, sirviendo de fundamento lo ya referido en el numeral 5 del presente punto considerativo.

En iguales términos, las y los regidores de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo por el partido político que los postuló en el proceso electoral local 2017 – 2018, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones o alianzas, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

### 7. Paridad de género y Elección consecutiva.

La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 no sólo introdujo la reelección de legisladoras y legisladores, así como de integrantes de los ayuntamientos, sino también consolidó el principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular y, con ello, la obligación para los partidos políticos de postular sus candidaturas observando este principio.

En el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandatar también expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.





De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral Local 2020-2021 con lo señalado en las recientes reformas de paridad en todo, se estableció la obligatoriedad de la paridad sustantiva en todos los cargos públicos; y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la reforma del trece de abril de dos mil veinte, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

Sobre la coexistencia de la paridad de género y la elección consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, determinó que la obligación que se prevé para los partidos políticos de postular sus candidaturas, en ese caso a presidentes municipales, respetando la paridad de género debe hacerse compatible con la postulación de aquéllos servidores públicos que pretendan elegirse de manera consecutiva, de tal forma que, a partir de éstos, deben intercalar los géneros de sus candidaturas, por lo que, en principio, la paridad horizontal en Ayuntamientos no impide ni interfiere con el derecho de los munícipes de elegirse de manera consecutiva ni tampoco el derecho de las personas ciudadanas de elegir la continuación de funcionarios que han cumplido con su encargo de manera satisfactoria para ellos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, en la sentencia dictada al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12624/2011 constituyó uno de los primeros precedentes en establecer la paridad en todos los cargos electivos y fue precursor en el desarrollo que se ha tenido hasta alcanzar la configuración actual.

En ese sentido, en la Jurisprudencia 6/2015, bajo el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES", se sostuvo que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y SUP- JRC-5/2018 acumulado, en los que analizó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.



Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por el que se aprobaron modificaciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las diputaciones por el principio de representación proporcional y la postulación impar en Ayuntamiento serán encabezadas por mujeres, determinó que la elección consecutiva depende de ciertos condicionamientos y, por ende, está limitada o supeditada a la realización de otros derechos. En el caso particular, determinó que la afectación era mínima (sólo un candidato) comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo y, además, fue intención del legislador local velar por el principio de igualdad de género, aunque ello implique modular la forma de la elección consecutiva, y si bien no establece una regla general en la que la posibilidad de elección consecutiva siempre debe de ceder ante el principio de paridad, lo cierto es que hace evidente la intención del legislador de preferir garantizar el principio de paridad de género, lo cual resulta una medida previsible, razonable, necesaria, idónea y constitucionalmente válida.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral del estado, así como con los criterios antes citados y de conformidad con los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021, emitidos por este Organismo Electoral, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género a la luz del derecho a la elección consecutiva.

### 8. Acción afirmativa indígena, cuota joven y elección consecutiva.

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

En ese sentido, el Pleno de Consejo aprobó diversos lineamientos que quedaron referidos en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, mediante los cuales estableció criterios aplicables al registro de candidaturas a diputaciones y de ayuntamientos que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones y alianzas, así como las candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Al respecto, es de importancia referir que para el caso de las acciones afirmativas determinadas por esta autoridad para garantizar la postulación de personas indígenas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y





ayuntamientos, las mismas fueron invalidadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante lo anterior, es deber de esta autoridad electoral garantizar que las personas indígenas, una vez efectuadas las elecciones, integren los órganos electos.

Por lo que hace a la cuota joven establecida así mismo por este Consejo mediante la emisión de los lineamientos respectivos, es de señalar que los partidos políticos deberán garantizarla también a la luz del derecho a la elección consecutiva.

Por todo lo antes referido, es de afirmar que los presentes Lineamientos son congruentes con las acciones afirmativas establecidas por este organismo electoral y que están encaminadas a lograr una mayor representación de grupos minoritarios y/o en situación de vulnerabilidad en los cargos de elección popular.

XIX. Que, en observancia a los antecedentes y consideraciones aquí vertidas, y a efecto de establecer los lineamientos que otorguen certeza, transparencia, y legalidad al registro de candidatos que opten por la reelección, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

**PRIMERO**. Se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de Diputaciones Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, los cuales se anexan al presente acuerdo como parte integral del mismo.

**SEGUNDO**. El presente Acuerdo y los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO**. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a que el presente Acuerdo y los Lineamientos respectivos, sean publicados en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a que notifique el presente Acuerdo a las y los Consejeros Electorales integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a las y los Representantes de los Partidos Políticos ante el Pleno del





Consejo; al Instituto Nacional Electoral; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Asunto Jurídicos; y Acción Electoral, así como a la persona titular de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo.

**QUINTO**. Publíquese en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana <a href="https://www.ceepacslp.org.mx">www.ceepacslp.org.mx</a>., así como en los estrados del organismo electoral para los efectos correspondientes.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ SECRETARIA EJECUTIVA



LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales con inscripción y locales con registro ante el Consejo, las diputadas y diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicas y síndicos, y regidoras y regidores de los ayuntamientos que accedieron al cargo mediante una postulación partidista que opten por la reelección, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación o a un cargo de los ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, a través de la figura de reelección.

Tienen por objeto regular la reelección de diputadas y diputados, así como presidentas o presidentes municipales, síndicas y síndicos, y regidoras y regidores de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.

**Artículo 2.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y las y los servidores públicos que hubieren sido electos como candidatos independientes en el proceso electoral anterior.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Constitución Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, las y los servidores públicos que desempeñan los cargos de elección popular de los ayuntamientos, como lo son la presidencia municipal, las regidurías de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y las sindicaturas;
- IV. Ley Electoral, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- V. Ley Orgánica, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;





- VI. Lineamientos, los Lineamientos para el Registro de candidatas o candidatos a los cargos de Diputaciones Locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021;
- VII. Lineamientos de Paridad, Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
- VIII. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y
- IX. Pleno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Artículo 4.** La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

En lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley Electoral.

El Pleno del Consejo será el órgano encargado de atender todo lo concerniente a la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

**Artículo 5.** Las diputadas y diputados, así como las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos y regidoras y regidores que opten por la elección consecutiva en el Proceso Electoral Local 2020-2021 podrán permanecer en el cargo, debiendo atender a lo siguiente:

- No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o cabildo por realizar actos de campaña;
- II. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales;
- III. Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.



**Artículo 6.** Las y los diputados, así como las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos y regidoras y regidores que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 135 de la Constitución Local.

**Artículo 7.** Las y los diputados que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

- I. Deberán presentar ante el Consejo o ante la Comisión Distrital Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.
- II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Congreso del estado como en sus oficinas de gestión. Dichas oficinas podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares.
- III. El Consejo solicitará a los partidos políticos de los Grupos Parlamentarios en el Congreso, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones, así como la relación de asignaciones realizadas a las diputadas y los diputados que pretendan ser electos de manera consecutiva.
- IV. Aunado a lo anterior, el Consejo podrá solicitar al órgano competente del Congreso del estado, la relación de oficinas de gestión de las y los diputados, así como, en su caso, los recursos y subvenciones que se les asignan para la operación de las mismas, de manera que se tenga un medio de verificación y cotejo de la información desde que presenten su solicitud de registro.
- V. Si se llegara a detectar que una de las oficinas de gestión reportados por las y los diputados y cotejados con la información que proporcione el órgano competente del Congreso del estado lleva a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la



candidatura; la cancelación de la misma, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

- VI. Quedará prohibido que una Oficina de gestión de una diputada o un diputado se adecue o se utilice para actividades proselitistas. Lo anterior, porque dichos inmuebles cuentan con pintas u otros medios de identificación y vinculación con la diputada o el diputado en esa calidad y así están reconocidos por la comunidad, de manera que el desarrollo o concentración de actividades proselitistas en esas instalaciones puede incidir negativamente en el electorado o generar un sesgo indebido.
- VII. Si una legisladora candidata o un legislador candidato decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.
- VIII. La legisladora o el legislador en busca de la elección consecutiva no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiende.
- IX. Las y los diputados que se encuentren en campaña, deberán entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de diputada o diputado con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.
- X. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar



información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

**Artículo 8.** Para el caso de las presidentas, presidentes, síndicas, síndicos y regidoras y regidores que busquen ser reelectos y no se hayan separado del cargo, deberán atender las medidas siguientes, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda:

- I. Deberán presentar ante el Consejo o Comité Municipal Electoral, al momento de solicitar su registro, una relación de las oficinas de gestión con que cuenten, en su caso, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente.
- II. Asimismo, deberán entregar una relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuenten tanto en el Ayuntamiento como en sus oficinas de gestión, en su caso. Las oficinas de gestión podrán ser verificadas por la autoridad sin aviso previo, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares.
- III. El Consejo solicitará a las presidencias municipales de cada ayuntamiento, que hagan llegar copia de su normatividad conforme a la cual se hacen asignaciones de recursos y subvenciones a las y los servidores de elección popular de dichos ayuntamientos, así como la relación de asignaciones realizadas a quienes pretendan ser reelectos en el mismo cargo.
- IV. Si se llegara a detectar que en los domicilios de los Cabildos o en oficinas de gestión, en su caso, se llevan a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente para que la autoridad realice la inspección atinente, se levante el Acta Circunstanciada a que haya lugar y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la candidatura; la cancelación de la mismo, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.
- V. Quedará prohibido que una oficina de gestión se adecue o se utilice para actividades proselitistas.





VI. Si una presidenta, presidente, síndica, síndico o regidora o regidor decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al Consejo, indicando la ubicación de la misma; los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de campaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.



- VII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en el municipio por la que contiende.
- VIII. La o el servidor público del ayuntamiento en busca de la reelección deberá entregar al Consejo con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de campaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de servidor o servidora pública con la de candidata o candidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de campaña.
- IX. Además de las anteriores, el Consejo podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

**Artículo 9**. La postulación para diputaciones que busquen la elección consecutiva, o para integrantes de los ayuntamientos que pretendan reelegirse en el mismo cargo, sólo podrá ser realizada por el mismo partido, o en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o alianza que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada:

- Antes del 15 de marzo de 2020, para el caso de diputaciones.
- II. Antes del 31 de marzo de 2020, para el caso de ayuntamientos.



Por lo anterior, a la solicitud de registro deberá adjuntarse la carta renuncia a la militancia atendiendo a lo anterior.

**Artículo 10**. En caso de que el partido político nacional con inscripción o local con registro ante el Consejo que postuló la candidatura de una persona que pretenda su reelección haya perdido su registro, la diputada o diputado, o la o el integrante del Ayuntamiento podrá ser postulado por cualquier partido político.

**Artículo 11.** Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la diputada o el diputado o la o el integrante del Ayuntamiento a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores o legisladoras e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.

Artículo 12. Las y los diputados e integrantes de los Ayuntamientos electos que estén gozando de licencia, así como los suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la diputación o cargo del ayuntamiento, podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.

**Artículo 13.** Podrán optar por la reelección las diputadas y diputados, así como las regidoras y regidores elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Para tal efecto, la postulación por reelección podrá realizarse por el mismo principio por el que la diputada o el diputado, o la regidora o el regidor obtuvieron el cargo, o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.

Al respecto, las y los diputados, así como las y los regidores de representación proporcional que opten por buscar la reelección, sólo podrán hacerlo a través del partido político que los postuló en el proceso electoral local 2017– 2018, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones o alianzas, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 14. Las diputadas y los diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito de residencia previsto en la Constitución Local.

Artículo 15. Los partidos políticos, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género desde la contienda interna, haciéndolo





compatible con la postulación de aquellos legisladores o legisladoras, o integrantes de los ayuntamientos, que pretendan reelegirse, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, y los acuerdos que al respecto emita el Consejo. En todo caso, se deberá priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad frente al derecho de reelección.

**Artículo 16.** Las y los diputados, así como las y los presidentes municipales, regidoras y regidores, y síndicas y síndicos electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos bajo esa misma figura.

Artículo 17. La solicitud de registro de las candidaturas a postularse bajo la figura de la reelección, deberá contener los datos y acompañarse de los documentos establecidos en la Ley Electoral del estado, así como en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí, atendiendo para la presentación de la misma al procedimiento respectivo previsto por dichos lineamientos, referente a la utilización del Sistema Estatal de Registros.

Será necesario adicionar a los documentos que deberán adjuntarse a la solicitud de registro de las candidaturas a reelección, los referidos en los artículos 7, fracciones I y II; 8, fracciones I y II, y 9 de los presentes Lineamientos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO**. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este organismo electoral.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del mismo nombre.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA: SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216 San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077 www.ceepacslp.org.mx